

**EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS:** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

**I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

a) Memorándum marcado bajo la referencia DNM.DE.047.2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por Dirección ejecutiva por medio del cual remiten: a) informe de referencia PU-76-2016, sobre monitoreo de publicidad sin autorización del producto Colipax de Droguería Morazán de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el cual informan que se detectó en el periódico de La Prensa Gráfica publicidad del producto COLIPAX 2.5 mg, la cual no corresponde al proyecto autorizado por esta Dirección; b) dictamen emitido por el Técnico de la Unidad de Promoción y Publicidad; c) Oficio PUB-00175-2016; d) artes del anuncio en prensa; e) anuncio de La Prensa Gráfica.

b) Auto de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis por medio del cual se le ordena a J.A. APARICIO, S.A. DE C.V., que en el plazo de tres días hábiles, exprese sus argumentos sobre la presunta publicidad ilegal que ha realizado a través de La Prensa Gráfica sobre el producto COLIPAX 2.5 mg; y, a La Prensa Gráfica que en el plazo de tres días hábiles suspendiera la publicidad del producto antes relacionado. Actas de notificación de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis.

c) Escrito de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Contador General de La Prensa Gráfica, en el cual informa que se han suspendido las pautas publicitarias del producto COLIPAX 2.5 mg.

d) Escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por Jorge Antonio Aparicio Baires, en calidad de Director Presidente de J.A. APARICIO, S.A. DE C.V., en el cual informa que la Dirección Nacional de Medicamentos le otorgó la autorización de publicidad en presan gráfica, según el dictamen PUB-00730-2016, el cual tiene un aprobación desde el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de mayo de diecisiete y es conforme a lo presuntamente ilegal. Adjunto se tiene: a) oficio PUB-00730-2016.

e) Auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, en el cual se tuvo como parte al licenciado Jorge Antonio Aparicio Baires; y, se solicitó a la Unidad de Promoción y Publicidad que brinda informe en el sentido de aclarar lo expuesto por el licenciado antes mencionado. Acta de notificación de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.

**II. TÉNGASE POR INCORPORADA LA SIGUIENTE COMUNICACIÓN:**

a) Comunicación de referencia dnm-pub-87-2016, remitido por la Unidad de Promoción y Publicidad en el cual informan que “...efectivamente la publicación el producto Colipax 2.5mg realizada en fecha 30 de mayo del corriente en La Prensa Gráfica cuenta con permiso de publicidad Numero PUB-00730-2016...”.

**III. CONSIDERACIONES:**

A. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el numeral primero de su artículo 25, que: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*”;

B. Que en nuestro ordenamiento, la *salud* es un derecho humano de índole constitucional y su aseguramiento constituye una obligación del Estado, lo cual van en correspondencia de su consideración como bien público (artículos 1, 2 y 65 de la Constitución de la República).

C. Que el artículo 3 de la Ley de Medicamentos –en adelante LM– establece la creación de la Dirección Nacional de Medicamentos como una entidad autónoma, de derecho y de utilidad pública, de carácter técnico, con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, quien será la autoridad competente para la aplicación de la LM;

D. Que el artículo 1 de la LM establece que dicha ley tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos.

E. Que el artículo 6 letra f) de la LM establece que le corresponde a esta Dirección calificar y autorizar, previamente a su publicación o difusión, la propaganda de todos los productos que han de ofrecer al público como medio de prevención y curación de las enfermedades, promoción o restablecimiento de la salud, evitando que tal propaganda implique omisión, exageración, inexactitud o que pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre el origen del producto, los componentes o ingredientes, los beneficios o implicaciones de su caso; evitando que tal propaganda abuse de la buena fe y credibilidad de las personas.

**IV. CONCLUSIONES:**

Que de las comunicaciones previamente señaladas se desprende que no existe algún incumplimiento a la Ley de Medicamentos y su reglamento, en vista que J.A. APARICIO, S.A. DE C.V., contaba con la debida autorización de publicidad del producto Colipx 2.5; por tanto, se procederá a archivar el presente procedimiento.

V. En virtud de las consideraciones antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 86, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 letra f) y 35 letra g) de la Ley de Medicamentos; esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Archívese* el presente procedimiento de cancelación de registro sanitario.
- b) *Notifíquese.* -

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE  
LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO  
SUSCRIBE\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RUBRICADA\*\*\*\*\*